REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01422
Recurrente: Procuraduría General de la República Dominicana
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-1548

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Procuraduría General de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00183 de fecha 31 de mayo de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01422
Recurrente: Procuraduría General de la República Dominicana
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Claudia Isabel Tejada Núñez, actuando como abogada constituida de la Procuraduría General de la República Dominicana.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER2 mediante memorial depositado en fecha 18 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido, Lcdo. Jorge Honoret Reinoso.

3. Mediante dictamen de fecha 8 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En virtud de su separación de su cargo como auxiliar administrativa de la Oficina del Abogado del Estado del Departamento Norte la señora PER1 solicitó al Ministerio de Administración Pública una convocatoria de la comisión de personal, respondiendo dicho ministerio

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01422
Recurrente: Procuraduría General de la República Dominicana
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

con el acta de no conciliación C.P. núm.: DRL 065/2019 de fecha 7 de agosto de 2019.

5. No conforme con la decisión de la administración la señora PER1 interpuso un recurso de reconsideración y posteriormente un recurso jerárquico en la Procuraduría General de la República, de los que no obtuvo respuesta, por lo que interpuso un recurso contencioso administrativo solicitando la nulidad del acto de desvinculación, así como el pago de salarios y prestaciones laborales dejadas de percibir, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00183 de fecha 31 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** PRIMERO: DECLARA buen y válida, en cuanto en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 09 de diciembre del año 2019, interpuesto por la señora PER2 por intermedio de su abogado apoderado especial el Lic. Jorge Honoret Reinoso, en contra de la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el indicado recurso; en consecuencia, ANULA la desvinculación intervenida contra la recurrente, en fecha 12 de junio del año 2019, en consecuencia, ORDENA a la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, restituir a la señora PER2 en el puesto que ocupaba al momento de ser destituida de la institución, o en una posición de igual jerarquía, así como también ordena a la recurrida PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, pagar en favor de la señora PER3

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01422
Recurrente: Procuraduría General de la República Dominicana
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

PER4 los salarios dejados de percibir, desde la fechade la destitución, el 12 de junio del año 2019, hasta el momento en que se ejecute la presente sentencia, en base al último salario percibido por la recurrente ascendente a veintiún mil quinientos veinticinco pesos (RDS21,525.00), así como el pago de las vacaciones acumuladas desde la fecha de la destitución hasta la fecha del reintegro, los salarios de navidad dejados de percibir, incentivos dejados de pagar así como también el restablecimiento del seguro médico del cual disfrutaba, por los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 60 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría del tribunal, a la parte recurrente, PER5 a la parte recurrida, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATI VA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 55 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Desnaturalización de los hechos y pruebas aportadas e inobservancia de la Ley 41-08 sobre Función Púbica y 137-11 de la Ley Orgánica del Ministerio Público. Contradicción de motivos" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01422
Recurrente: Procuraduría General de la República Dominicana
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación

V. Sobre el interés casacional

8. En su memorial de defensa la parte recurrida PER1 solicitó que el presente recurso de casación sea declarado inadmisible, debido a que en el memorial del recurso de casación principal no se ha desarrollado cuál es el interés casacional conforme con lo previsto en el numeral 3) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un factor de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01422
Recurrente: Procuraduría General de la República Dominicana
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01422
Recurrente: Procuraduría General de la República Dominicana
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que

pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predica cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

15. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de

la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate; son deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01422
Recurrente: Procuraduría General de la República Dominicana
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que se haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[1]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la Procuraduría General Administrativa se advierte que el alegato que fundamenta el presente recurso versa sobre una alegada desnaturalización de pruebas y de contradicción de motivos, vicios que caen en el dominio de las infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión *y se y se procede al examen del único medio de casación que sustenta el presente recurso.*

[1] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01422
Recurrente: Procuraduría General de la República Dominicana
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

20. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia. En un primer aspecto, la recurrente en casación aduce que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de desnaturalización de las pruebas aportadas, pues con el dictado de su decisión ignoró que conforme con las pruebas suministradas la entonces recurrente fue desvinculada por incurrir en faltas de tercer grado, tras llevarse a cabo el proceso disciplinario establecido en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública. Además, señala que contrario a lo afirmado por los jueces del fondo, el indicado proceso disciplinario fue remitido a la Consultoría Jurídica que es la unidad análoga de la Procuraduría General de la República facultada para realizar investigaciones sobre las faltas atribuidas a los miembros del Ministerio Público.

21. En adición, para acoger el recurso contencioso administrativo, los jueces de fondo fundamentaron su decisión en los motivos siguientes:

"… 42. Al caso específico, la normativa aplicable como se ha dicho es la Ley núm. 41-08, que instruye en su artículo 87 cuales son los pasos que debe seguir la Administración Pública que considere que un servidor público incurre en una de las faltas de tercer grado que conllevan la destitución; procedimiento, al que la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA no le dio cumplimiento, esto en razón de que no fue aportado ante esta jurisdicción el expediente formado con ocasión del proceso disciplinario que culminó con la destitución de la señora PER6 44. Luego de analizar en su conjunto los elementos probatorios aportados, este

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01422
Recurrente: Procuraduría General de la República Dominicana
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

colegiado ha podido vislumbrar que en lo referente al debido proceso de investigación previo a una sanción disciplinaria o desvinculación administrativa a la luz de los preceptos estipulados en el artículo 87 numeral 7 de la ley 41-08 de Función Pública previamente citado, la Procuraduría General Administrativa incurrió en una falta procesal al proceder a destituir a la señora PER1 reteniendo falta de tercer grado sin que haya evidencias de que enviará el informe de fecha 17 de mayo del año 2019, emitido por la Inspectoría General del Ministerio Público, por ante la Consultoría Jurídica de la Procuraduría General Administrativa para que emitiera su opinión al respecto, ya que en fecha 31 de mayo del año 2019, la recurrente emite un escrito de defensa el cual va dirigido al Departamento de Recursos Humanos de la entidad recurrida, en donde se defiende de los hechos que se le imputan en el indicado informe; por lo que se le violentó el debido proceso. 45. La consideración precedente es suficiente para que el Tribunal Superior Administrativo proceda, conforme establece la parte in fine del artículo 87 (referido anteriormente), los criterios de carácter vinculantes previamente citados del Tribunal Constitucional a acoger en este aspecto el recurso interpuesto disponiendo la revocación de la destitución de la señora PER5 así como la restitución de la misma al cargo que ostentaba en la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA u otro de igual jerarquía, en los términos que se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

22. Esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista desnaturalización, *es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos*[2].

[2] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo 2018. BJ. Inédito.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01422
Recurrente: Procuraduría General de la República Dominicana
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

23. En el caso que nos ocupa, la administración alega que el tribunal *a quo* desnaturalizó las pruebas que demostraban que fue llevado a cabo el debido proceso para su desvinculación. En ese tenor, del análisis del cuerpo motivacional del fallo criticado se retiene que en ocasión del recurso contencioso administrativo presentado por la señora PER2 esta solicitó el cese de los efectos del acto de desvinculación, así como el pago de los salarios y prestaciones económicas dejadas de percibir. Apoderados del recurso señalado, los jueces del fondo procedieron a verificar si la Procuraduría General de la República agotó el procedimiento disciplinario establecido en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública para efectuar la desvinculación de la servidora pública incorporada a la carrera administrativa.

24. En tal sentido, los jueces del tribunal *a quo* estimaron que procedían las pretensiones de la recurrente, basando su decisión en que el proceso disciplinario, específicamente el numeral 7 del artículo 87 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, no fue observado por la Procuraduría General de la República para disponer la destitución del cargo de la servidora accionante.

25. Es reconocida la facultad disciplinaria que ostenta la administración pública para desvincular a los empleados que hayan cometido cierto tipo de faltas, prerrogativa que se encuentra subordinada al cumplimiento del debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución dominicana. De ahí que,

para el caso en el que la administración pública retenga una falta disciplinaria contra un servidor público, esta debe ser establecida mediante el proceso disciplinario previsto en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.

26. En relación con lo expuesto precedentemente, cabe destacar que existen principios específicos para el procedimiento disciplinario en la función pública que emanan de los tratados internacionales y de la Constitución dominicana, como serían, entre otros, el principio del debido proceso, según el cual todo servidor público debe ser escuchado antes de ser sancionado. Que asimismo la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública ha previsto un procedimiento disciplinario que garantiza al servidor público procesado disciplinariamente algunos derechos procesales básicos, por lo que el incumplimiento de ellos es causa de nulidad del proceso.

27. Adicionalmente, resulta imperioso dejar establecido que aunque la administración tenga ciertos elementos que pudieran evidenciar la existencia de un hecho constitutivo de una falta disciplinaria a cargo de un servidor del Estado, la correlativa sanción que prevé el ordenamiento jurídico relacionada con la infracción de que se trate solo puede ser impuesta después del agotamiento del debido proceso estipulado en la ley, el cual consiste en el desarrollo legislativo de los derechos fundamentales y garantías procesales previstas en el artículo 69 de la Constitución de la República.

28. Lo anterior es cónsono con la jurisprudencia constitucional ampliamente difundida respecto de las garantías mínimas que de acuerdo con el artículo 69 de la Constitución dominicana conforman el debido proceso, pues *sirven para definir el tipo de proceso respecto del cual debe exigirse su aplicación. Su análisis permite la conclusión, en consonancia con la jurisprudencia constitucional comparada, de que en sede administrativa su aplicación debe ser exigida en los procedimientos administrativos sancionatorios y en aquellos casos que puedan tener como resultado la pérdida de los derechos de las personas…*[3] con lo cual la desvinculación, como tipo de sanción ante infracciones o faltas cometidas por la persona depuesta solo debe ser aplicada dentro del ámbito de respeto a las garantías inherentes al debido proceso y a la tutela judicial efectiva consagradas en el artículo 69.10 de la Constitución[4].

29. En ese orden, es necesario recordar que *el control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de estos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[5].

[3] Tribunal Constitucional. Sent. TC/0473/21, 13 de diciembre de 2021.
[4] Artículo 69 de la Constitución: "Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: […] 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".
[5] PER7 y PER8 *La cassation en matèrie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01422
Recurrente: Procuraduría General de la República Dominicana
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

30. Así las cosas, en ocasión de los agravios enunciados, el numeral 7 del artículo 87 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública señala que cuando el servidor público estuviere presuntamente incurso en una causal de destitución el órgano o entidad al cual este pertenece se encuentra en la obligación de agotar ciertos trámites y reglas, entre los que figura que (*d)entro de los dos días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de pruebas concedidas al servidor público, se remitirá el expediente a la consultoría jurídica o la unidad similar del órgano o entidad a fin de que opine sobre la procedencia o no de la destitución. A tal fin, la consultoría jurídica dispondrá de un lapso de diez días hábiles*.

31. En ese sentido, esta Tercera Sala, tras realizar el estudio correspondiente a la decisión impugnada ha constatado que para determinar la vulneración al debido proceso, los jueces del fondo explicaron en las páginas 20 y 21 de su sentencia que la institución recurrida no dio cumplimiento a las reglas procesales del juicio disciplinario puesto que no existían *evidencias de que enviara el informe de fecha 17 de mayo del año 2019, emitido por la Inspectoría General del Ministerio Público, por ante la Consultoría Jurídica de la Procuraduría General Administrativa para que emitiera su opinión al respecto, ya que en fecha 31 de mayo del año 2019, la recurrente emite un escrito de defensa el cual va dirigido al Departamento de Recursos Humanos de la entidad recurrida, en donde se defiende de los hechos que se le imputan en el indicado informe; por lo que se le violentó el debido proceso.*

32. En relación con los documentos alegadamente desnaturalizados por el tribunal *a quo* los cuales fueron aportados al presente recurso, esta Tercera Sala ha podido constatar que la Inspectoría General del Ministerio Público emitió un informe remitido al Procurador General de la República en fecha 20 de mayo de 2019, en el cual, tras describir el soporte probatorio recabado durante la investigación recomienda la destitución definitiva de la señora PER1 por incurrir en la falta de tercer grado contemplada en el numeral 7 del artículo 84 de la Ley 41-08 de Función Pública y violar los numerales 4, 5, 7 y 8 del artículo 77 del texto legal citado.

33. Sin embargo, de acuerdo con las comprobaciones del tribunal *a quo* en su sentencia, luego de la emisión del citado informe, en fecha 31 de mayo de 2019 la señora PER1 dirigió al Departamento de Gestión Humana una instancia contentiva de escrito de descargo sobre las imputaciones formuladas en su contra.

34. En efecto, el artículo 97 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público establece que la *Inspectoría General del Ministerio Público es un órgano permanente encargado de investigar, de oficio o por denuncia, las faltas atribuidas a miembros del Ministerio Público y presentar las acusaciones cuando corresponda;* es decir que si bien esta ejerce una función análoga a la de consultoría jurídica para emitir una opinión a cargo o descargo sobre el proceso (de acuerdo con lo argüido por la recurrente), lo cierto es que tal dictamen debía ser emitido

posterioridad al vencimiento del plazo estipulado en el numeral 7 del artículo 87 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, de suerte que garantizara a la disciplinada el derecho a la prueba que conforma el derecho fundamental al debido procedimiento administrativo y confrontara los argumentos y elementos probatorios proporcionados con los hechos arrojados por la investigación concluida.

35. Debe también dejarse por sentado que sin importar la seguridad que la administración pública en cuestión tenga sobre la ocurrencia de los hechos constitutivos de las faltas endilgadas al servidor público de que se trate, debe siempre respetar las garantías del debido proceso para la imposición de sanciones contra este último.

36. Por tanto, al no haberse proporcionado a los jueces el conjunto de documentos que conformaban el expediente administrativo relacionado con el procedimiento disciplinario seguido a la señora PER2 con el objetivo de desvirtuar las infracciones procesales detectadas, se evidencia que contrario a lo alegado por la recurrente, los jueces del fondo no incurrieron en el vicio de desnaturalización de las pruebas aportadas al debate, puesto que al analizar los medios sometidos a su escrutinio ejercieron su facultad soberana de apreciación, determinando que en el caso analizado el procedimiento no se ajustó a las reglas del debido

proceso para desvincular a la servidora incorporada a la carrera administrativa por imputación de faltas de tercer grado.

37. En cuanto al segundo aspecto, la parte recurrente señala que los jueces del fondo establecieron en su sentencia, en primer lugar, la no presentación del expediente disciplinario por parte del Ministerio Público que acreditara el debido proceso, sin embargo, más adelante expusieron que dichos medios se presentaron pero que no fueron remitidos a la Consultoría Jurídica, incurriendo así en el vicio de contradicción de motivos.

38. Respecto del aspecto que se analiza, en el acápite "pruebas aportadas" de la sentencia impugnada consta que la parte recurrida, ahora recurrente proporcionó al tribunal los siguientes elementos probatorios:

"Parte recurrida: A) Documentales: 1. Copia fotostática del informe sobre actuaciones cometidas, realizados a: PER9 y PER2 ante el Departamento de Inspectoría General de la Procuraduría General de la República, de fecha 17 de mayo del año 2019" (sic).

39. Relacionado con la contradicción de motivos como vicio casacional, esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ha establecido que *para que exista el vicio de contradicción de motivos, alegado por la recurrente principal, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el*

aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo lo hagan inconciliables[6].

40. Esta Tercera Sala ha juzgado que *el artículo 4 numeral 7 de la Ley núm. 107-13 establece, como derecho de los administrados a la buena administración, el beneficio de que se no se le obligue a depositar documentos que ya obren en poder de la administración pública o que versen sobre hechos no controvertidos o relevantes. Esto implica que, cuando la existencia del acto impugnado es controvertida, es obligación de la administración su depósito, por encontrarse en mejores condiciones materiales para ello (cercanía con la prueba), todo en aplicación del concepto denominado carga dinámica de la prueba*[7].

41. En ese tenor, no se aprecia la contradicción alegada por la recurrente, ya que del estudio de la decisión cuestionada se comprobó, en primer término que la parte recurrida sometió al debate únicamente copia fotostática del informe preparado por la Inspectoría General, tras lo cual el tribunal *a quo* luego de examinar la documentación dio por establecido que la administración no había aportado el expediente administrativo de manera íntegra al proceso, sin que por ello se advierta una contradicción de motivos por indicar en su decisión que el procedimiento disciplinario no se ajustó a la norma, pues es evidente que en el análisis de legalidad del acto de desvinculación los jueces podían considerar que el depósito de una de las

[6] SCJ, Primera Sala, Sent. 22 de enero 2014.
[7] SCJ, Tercera Sala, Sent. SCJ-TS-23-1119, 29 de septiembre de 2023.

piezas del consabido expediente no era determinante para establecer que cada una de las etapas reglamentadas en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública se había desarrollado; quedando claramente establecido que la razón esencial de su decisión de disponer el reintegro y pago de salarios y prestaciones a favor de la entonces recurrente residió en las irregularidades comprobadas con la emisión y remisión del informe de la Inspectoría General, verdad reforzada por la ausencia de otros documentos o elementos de prueba que los convenciera de lo contrario.

42. Finalmente, por los motivos sustituidos y los aportados por los jueces del fondo, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos que se examinan, por lo que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechaza el presente recurso de casación.

43. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, *en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Procuraduría General de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00183 de fecha 31 de mayo de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp